

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2021-00616-00

Fecha de Fijación del Traslado: 23 de junio de 2023.

Traslado de EXCEPCIONES PREVIAS ART. 101 CG del P. (Archivo digital 34)

Inicia: 26 de junio de 2023

Termina: 28 de junio de 2023

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA CURADORAD-LITEM HEREDEROS INDETERIMADOS-CUI 1100131-10-027-2021-00616-00DEMANDA DE UNIONMARITAL DE HECHO Y NULIDAD PARTICIÓN NOTARIAL DEMANDANTE: MARY LUZ ESPITIAHASTAMORIRDEMANDADO: SANDRA MILFREDT PEÑAGUZMAN E ILVAN HERNAN...

uniabogados2011 <uniabogados2011@gmail.com>

Mié 18/01/2023 11:53 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vergarae.luzdary@gmail.com <vergarae.luzdary@gmail.com>; ivanf43@hotmail.com <ivanf43@hotmail.com>; linamarcelina5186@hotmail.com <linamarcelina5186@hotmail.com>

Bogotá D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Señora:

DRA. MAGNOLIA HOYOS OCORO

JUEZ (27) VEINTISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

DRA. NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTAÑA

SECRETARIA

flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 14 No. 7-36 Piso 12 Edificio Nemqueteba

La Ciudad.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, portador de la C.C. No. 79.409.573 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No 179.752 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 12 "B" No. 8-39 of 403 de Bogotá D.C.- Colombia, Cel 3105702881, Mail: uniabogados2011@gmail.com, conforme al artículo 100 del Código General del Proceso Civil, en mi calidad de procurador judicial DATIVO al tenor del nombramiento como CURADOR AT-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS que se ordenara por auto del 26 de septiembre de 2022, comedida y respetuosamente me dirijo a Ustedes para proponer excepciones previas en documento digital PDF de la demanda que se se presentó en el asunto de la referencia, para los fines legales pertinentes.

ATENTAMENTE

MARIO A TORRES S.



UNION DE ABOGADOS
Calle 12 B No 8 – 39 Oficina 403
Edificio Bancoquia, Bogotá -Colombia
Teléfono Celular 3105702881
Email : uniabogados2011@gmail.com

Bogotá D.C., Enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora:

DRA. MAGNOLIA HOYOS OCORO
JUEZ (27) VEINTISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 12 Edificio Nemqueteba
Mail: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Referencia: DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
NULIDAD PARTICIÓN NOTARIAL CUI 1100131-10-027-**2021-**
00616-00

DEMANDANTE: MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR
DEMANDADO: SANDRA MILFREDT PEÑA GUZMAN E
ILVAN HERNANDO MONROY AYALA y HEREDEROS
INDETERMINADOS

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, portador de la C.C. No. 79.409.573 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No 179.752 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 12 "B" No. 8-39 of 403 de Bogotá D.C.- Colombia, Cel 3105702881, Mail: uniabogados2011@gmail.com, conforme a los artículos 49,86,96, 293 del Código General del Proceso Civil, en mi calidad de procurador judicial DATIVO al tenor del nombramiento como CURADOR AT-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS que se ordenara por auto del 26 de Septiembre de 2021, comedida y respetuosamente me dirijo a la señora Juez, para dentro de la oportunidad legal, plantear, con el carácter de PREVIAS las excepciones contra la demanda planteada de conformidad a los artículos 100,101 y 523, Del C.G.P. y Ley 54 de 1990 que sustento bajo las siguientes circunstancias de hecho y derecho:

CAUSAL QUINTA-INEPTA DEMANDA RAZÓN PARA DEBER DECLARAR INEFICAZ Y ARCHIVADA LA PRESENTE PRETENDIDA DEMANDA, BAJO LOS SIGUIENTES ASPECTOS FORMALES QUE REDUNDAN EN LA VIOLACIÓN DE LAS FORMAS PROPIAS Y GARANTÍAS DEL PROCESO CIVIL Y EL DEBIDO PROCESO, COMO EL DERECHO A LA DEFENSA.

Partamos por advertir que ante la sinuosa e indeterminada precisión en los conceptos y propósitos que se persiguen con esta demanda la parte actora, que en sus propósitos y argumentos y concreción de evidencias en un momento persigue una unión marital de hechos, pero en otro momento la nulidad no se sabe de una escritura o de una partición, para decaer sus argumentos en una ancestral desavenencia entre las partes a lo mejor, nos enfrenta a la ausencia de los HECHOS o CAUSA PETENDI de la demanda presentada, no se guarda la técnica que exige la norma adjetiva de Procedimiento Civil, ya que, no se

involucran, situaciones, apreciaciones y análisis probatorios precisos determinados ,inescindibles que marquen cual es la proposición jurídica concreta a ripostar que hacen bien difícil la defensa, más cuando en ausencia de hechos y causa petendi, personería sustantiva para actuar pretende soportar esta falencia con incrustación de manidas jurisprudencias de las que utiliza sus obiter dicta y no sus partes resolutivas,ni anamnesis procesal que permitan establecer precedente o doctrina probable. Y sí lo que se busca con la forma especial de la demanda es facilitar la contradicción y hacer más entendible la situación para proferir un fallo, es evidente que en este caso ello no se presenta.

El artículo 626 del C.G.P. derogó el inciso segundo del artículo séptimo de la Ley 54 de 1990, luego conforme al artículo 523 del C.G.P el trámite de estas declaratorias de relaciones con efectos económicos y subsiguientes liquidaciones de Sociedades Patrimoniales de Hecho declaradas por sentencia como se busca erradamente , opera bajo la figura de DEMANDA, que implica y no lo hizo la parte actora, por estar ausente en el escrito con el que se plantea la de dar plena entrada al escrito con vocación de demanda de los aspectos contemplados en los artículos 82,83 y 84, especialmente ausente el inciso primero párrafo final RELACION DE ACTIVOS Y PASIVOS CON INDICACIÓN DE LOS VALORES ESTIMADOS de los aportes, activos y pasivos sociales, que es una norma que hace claridad de un requisito adicional, necesario y especial propio de esta demanda, entendiendo que por interpretación sistemática el resto de los ingredientes de ella están en la parte general del nuevo CGP.

Luego no existe hechos frente a los que se deba pronunciar la demandada, ni pretensiones claras y precisas, se encuentra ausente la prueba de los aportes sociales, el programa de negocios cumplido, pasivos y los activos, con sus descripciones cabidas y linderos, acreditar la propiedad en cabeza de la sociedad de hecho, dentro de los exactos términos el tribunal declaro su existencia, la declaración bajo juramento de no tener la demandante bienes de la sociedad , no existe juramento estimatorio con fundamentos de hecho y derecho del origen y causación de la cuenta afirmada, no existe el señalamiento de cuantía y competencia, de fundamentos de derecho correctos, clase de tramite o procedimiento lo deja al azar del interprete, no existen los anexos de ley, las pruebas que se pretende hacer valer, el poder para iniciar el proceso es sinuoso, no tenemos noticia de si hay pretensiones acumuladas o subsidiarias.

Motivase que esto generó a mi representado pérdida de tiempo valioso para preparar el ejercicio al derecho a la contradicción, teniéndose que imaginar los anexos y textos demandatorios validamente firmados, generando con ello dificultad grave en el ejercicio de la defensa, ante semejante incertidumbre, nugatoria lesión adjetiva y sustantiva a los haberes de igualdad de las partes y violación directa de los artículos 28 y 29 de la Constitución Nacional que son derechos fundamentales tutelables por cualquier instancia como deber superior del Estado Social de Derechos.

Es claro además que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en este asunto, ya que, pese a tenerse que implementar la inscripción de la demanda esto no es una medida cautelar previa, sino de ley.

Por lo tanto esta “demanda” por el contrario de darle trámite al escrito demandatario debe sancionarse conforme al artículo 90 del CGP y rechazarse como vocatorio de demanda, dado que se verificaron las causales de los numerales 1,2,3,6 y 7.

EXEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO EN EL DEMANDADO O EN LA PRESUNTA SOCIEDAD DE LOS BIENES QUE SE PRETENDEN CONFORMAR EN SOCIEDAD Y FUTURAMENTE LIQUIDAR EN LOS QUE INEVITABLEMENTE NO PUEDE TENER RETICENCIA DE LOS PROPIOS O A NOMBRE DE SUS HIJOS.

No resulta concluyente ante la inexistencia de las pretensiones, de los hechos en la demanda, ni de los anexos o pruebas, las razones por las cuales se debe tener por propietaria a la sociedad patrimonial de hecho presunta o a la misma MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR, precisamente por eludir la presentación de las pruebas reales en los que declara no sólo su existencia a inventariar, sino su ánimo SOCIETATIS, de señor y dueña con miras a dominio de los inmuebles y muebles materia del litigio. Con ello se verifica la exceptiva del artículo 100 numeral 6 del C.G.P.

Veamos en detalle EL PRIMER HECHO: Es un simple enunciado genérico, ya que, reposa en el expediente copia de la identidad e identificación de la señora MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR e ISAÍAS GUZMÁN, pero, de ahí a que eso signifique que se conocieron en determinada época, por persona en común y de ahí se derivara eventos de amistades, relación afectiva en algún grado hay gran distancia en poder ser relacionados como hechos y mal acumulados, que por lo pronto son afirmaciones simples que no expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar de evento alguno.

EL SEGUNDO HECHO: En el expediente no hay documentos que señalen siquiera una inferencia lógica con visos de verdad o indicio, de una decisión de ISAÍAS GUZMÁN O de la demandante de empezar a vivir en comunidad en noviembre de 2005, salvo la coincidencia del año de muerte de la señora ELVIA MARIA NIÑO, esposa del causante, que no indica ni hace presumir que por unas personas estar solas necesariamente resultan ligadas familiar y afectivamente al grado de reclamar el cumplimiento de la Ley 54 de 1990.

EL TERCER HECHO: Es cierto que el causante procreó con TEODOLINDA BAQUERO a quien en vida respondió al nombre de ARACELY GUZMAN BAQUERO, fallecida el 19 de septiembre de 1997, que es lo que consta en documentos, pero lo demás son agregados y suposiciones que no constituyen hechos.

EL QUINTO HECHO. Son varios hechos debieron ser formulados de manera independiente, que resultan ciertos al tenor de documentales aportadas que dan cuenta de un matrimonio del causante con ELVIA MARÍA NIÑO ocurrido el 18 de julio de 1965, y su elemental sociedad conyugal que se presume por el hecho del matrimonio y que terminaron esos hechos jurídicos con la muerte de la contrayente, ocurriendo que hasta ahora no se ha informado y se cuidan los contendientes en concretar los hechos de la liquidación de esa sociedad y si por su parte la señora NIÑO de su parte tuvo descendencia.

EL SEXTO HECHO: Al estar muerto ISAÍAS GUZMÁN, nada puede decir y no plasmó ello en un documento válido y póstumo. Además de ser una mención de hechos de terceros que no tienen que ver con la demanda, resultando una mención impertinente.

AL SEPTIMO HECHO: La proposición resulta una suposición impertinente e inconducente frente a las pretensiones, no estamos en un concurso de afectos sino de pruebas e indicios que se advierte ausentes.

AL OCTAVO HECHO: Varios hechos que relaciona en ésta redacción, deben ser formulados de forma independiente y tabulada, resultan descontextualizados e inconducentes y entre ellos no guardan relación o nexo causal unos de otros, induciendo, forzando que terminemos asumiendo que de los

hechos relacionados “ del nuevo hogar que había constituido” con MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR y una hija sin identidad dentro de éste proceso, cuando nadie ha dicho nada.

EL NOVENO HECHO: No es un hecho es una opinión falsa y condicionante de una convivencia marital, por inferencia de enunciar circunstancias y suposiciones, si a GUZMÁN el trabajo no lo dejaba pernoctar con la demandante y ese requisito lo pretende eximir con el cruce de dineros sin patrón y razón alguna, entregas que perfectamente están libradas a la suposición, siendo eventos que no colocan a la demandante y su hija en lugares de los que un giró hace es evidente que están retiradas de los sitios que habitualmente frecuentaba el causante. Confuso.

EL DÉCIMO HECHO: No afirma con hechos, hace suposiciones, del trato y condición de preexistencia de una relación familiar con innominadas personas.

EL ONCEAVO HECHO: Es una afirmación sin facultad para hacerla por ante su poderdante, huérfana de documentos que señalen el supuesto de hecho que persiguen.

EL DOCEAVO HECHO: No es un hecho que tenga que ver con las pretensiones, y no se menciona los hechos que hacen inferir la afirmación.

EL TRECEAVO HECHO: No es un hecho son comentarios.

EL CATORCEAVO , QUINCEAVO y DIECISEISAVO HECHOS: No son un hechos.

EL DIECIOCHOAVO HECHO: Impertinente y superfluo enunciado con fines de engaño, en la medida que no guardan relación con los eventos y causante de que se trata el sucesorio impugnado y su respectiva partición en la demanda que se contesta.

EL DECINUEVEAVO HECHO : Son calificativos y suposiciones basadas en hechos que la redacción del hecho y la demanda no ponen de relieve.

EL VEINTEAVO HECHO: No es un hecho, sino un mal intencionado comentario sin efecto legal alguno.

EL VEINTIUNAVO HECHO: No pasa de ser un comentario y no un hecho.

EL VEINTIDOSAVO HECHO: Podría ser una pretensión, pero no es un hecho y menos declarado.

EL VEINTITRESAVO HECHO: Son argumentos del camino adjetivo escogido por la parte, pero no es un hecho.

EL VEINTICUATROAVO HECHO: Sin ser un hecho, son condiciones a probar para lograr pero el reconocimiento de una pensión laboral y no una unión marital de hecho.

El anterior cuestionamiento frente a la técnica de los hechos enunciados lleva a que ocurra que no se encuentre la dirección conceptual de la acción y la desafortunada acumulación de acciones al parecer prejudiciales, que si bien es cierto declarar una UMH y su consecuente SPH es presupuesto de acción de una petición de herencia, no lo es para que se declare la anulación de un trabajo de partición que hace parte de una escritura publica 121 de la Notaría 79 de Bogotá D.C. y que formalmente reúne todos los requisitos de procedimiento y forma que en el momento de su creación se ostentaban, distinto es que estamos provocando un hecho sobreviniente que aún no nace a la vida jurídica, para pretender que retroactivamente tenga vocación de anulación de aquel protocolo y sin probar dolo, fuerza, error o lesión infra dimiundo.

Por ello el camino para no dar un trámite errado a este proceso debe ser el de petición de herencia por evento sobreviniente. (Art. 100 Númeral 7 CGP). Redundo esto en los siguientes errores del silogismo en las pretensiones.

LA PRIMERA, SEGUNDA Y SEXTA PRETENSIONES: El curador at litem se oponen a las pretensiones declarativas, dado que material, formal y jurídicamente, no existe prueba de lo que se pide declare existe a la jurisdicción que vincule con fuerza generadora de derechos en unión marital de hecho, la existencia de una sociedad patrimonial de hecho que se deba declarar y liquidar, planteamiento que obliga a una oposición genérica fundado en lo sinuoso de la expresión de los hechos que por rescate sustentan las pretensiones, la ausencia material y formal de pruebas que se trata de reemplazar con redacción llena de suposiciones y conjeturas.

LA TERCERA, CUARTA y QUINTA: el curador at litem se oponen terminantemente a las pretensiones declarativas que tuvo que asumir como consecuenciales sin señalarse así en el texto de la demanda, y dado a que desde la estructura del libelo, material, formal y jurídicamente, no existe prueba de lo que se pide, ni claridad de lo que se impetra, principalmente declare existe a la jurisdicción que vincule con fuerza generadora de derechos en unión marital de hecho, la existencia de una sociedad patrimonial de hecho que se deba declarar y liquidar, condición que, causa – efecto, permita anular la Escritura 121 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá D.C. del 2 de marzo del 2021, corregida por la Escritura 329 del 28 de Mayo del 2021 de la misma autoridad fedante, cosa que no se aclaró y ausentó, contentiva del protocolo de sucesión del señor ISAÍAS GUZMAN portador en vida de la Cédula No. 454.983 de Viotá-Cundinamarca, por demás que así no se solicitó contra el todo y se contrajo a una parte, a la nulidad de la partición que resulta guiada en su exigencia por los lineamientos de los contratos al tenor del Título X Artículo 1405 del Código Civil Colombiano y debido a ello no se enunció causal precisa de rescisión del contrato ni su naturaleza dejando a la jurisdicción y a las partes en la obscuridad de la protección que funda la acción.

EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATORIA Y LIQUIDATORIA FUTURA.

El artículo 626 del C.G.P. derogó el parágrafo del artículo Octavo de la Ley 54 de 1990, luego conforme al artículo 523 del C.G.P el trámite de estas declaratorias y liquidaciones de Sociedades Patrimoniales de Hecho, opera bajo la figura de DEMANDA, que tiene que ejercerse dentro del año siguiente a la separación material de los excompañeros permanentes, esto es la terminación de la presunta Unión.

La Corte en sentencia de abril 27 de 1972 dijo que en la prescripción el derecho está paralizado por una excepción, forma tal que si el demandado no la alega expresamente, el juez debe reconocer la existencia de aquel.

Por otra parte se le ha dado a la prescripción un alcance especial en el sentido de que equivale a una presunción de pago. Si el acreedor no ha demandado el pago de la prestación al deudor, es porque de alguna manera se siente satisfecho. Por eso ha dicho Ospina Fernández que si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe ni le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y ala normal libertad las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo.

Requisitos

Para que ocurra la prescripción liberatoria es necesario que se den los siguientes requisitos:

a. La inacción del acreedor.

- b. **Es necesario que haya por parte del acreedor una actitud pasiva frente al crédito, es decir, un no obrar.** Entre las razones que fundamentan la prescripción mencionamos al lado de la inconveniencia de mantener un vínculo indefinido en el tiempo, la razón conductista de que cuando el acreedor observa una inactividad prolongada está demostrado que no necesita ni tiene interés en la prestación debida. La inacción del acreedor indica la poca importancia que para él tiene el cumplimiento de la obligación.

Por razones obvias, cuando la inactividad del acreedor es forzada, es decir, cuando está imposibilitado para obrar, como cuando la obligación está sujeta al acaecimiento de una condición por carecer de sustento jurídico. Es, entonces, de concluir que la prescripción no puede correr contra el acreedor imposibilitado para obrar.

- c. *El transcurso de cierto tiempo*

*El simple hecho de que el acreedor no exija el cumplimiento de la obligación no libera al deudor; **se necesita que la inacción del acreedor haga presumir el abandono o el desinterés por el crédito.** Para estos efectos, la ley ha señalado términos precisos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena, si no lo hace, de que en adelante ya no pueda hacerlo.*

Según el tiempo que requieren las prescripciones pueden ser:

1. *Prescripción de largo tiempo*
2. *El Art. 2536 del C.C. señala que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez. Es de aclarar que vencidos los diez primeros años, el derecho del acreedor subsiste a pesar de que ha caducado la acción ejecutiva, y solamente habrá prescrito el derecho cuando han pasado los diez años posteriores a la caducidad de dicha acción. Es entonces cuando se convierte en una obligación natural.*

Un fenómeno similar, la caducidad, tiene lugar cuando la ley ha fijado un término para iniciar una acción y la parte que debe iniciarla lo deja vencer, el juez debe, entonces, de oficio, declarar la caducidad. Se asemeja a la prescripción extintiva en que en ambas influye el trascurso del tiempo y la inacción del acreedor, pero se distinguen en que la caducidad obra de pleno derecho, sin necesidad de alegación alguna; además, en que en ésta no cabe la suspensión ni la interrupción.

Es sorprendente que la señora MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR le pasen por el frente, según la demanda eventos que comprometen a la pretendida pareja marital y ella lo admita que dejó pasar sin pedir la declaración de su estatus ante la justicia de forma oportuna y frente a quien era su sujeto pasivo natural, el supuesto compañero, o su patrón, o su socio o su amante o como lo dice la abogada de los demandados a la actora concubina, amigo con derechos el señor ISAÍAS GUZMÁN.

CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARATORIA SE DEBE PROCEDER A LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS COMO LO PREVE EL ARTÍCULO 598 NUMERAL TERCERO INCISO 2º. DEL CGP,

Siendo palmario que el auto del 10 de Septiembre de 2021 es nulo por violación directa de la Ley y esta clase de autos no atan a las partes ni a los jueces, el escrito de demanda es fallido, esto es no tiene la fuerza de suspender términos por ausencia sustancial de forma propia del juicio que nos involucra, resultando que materialmente han transcurrido más de un (1) año sin demandar en debida forma el trámite declaratorio.

PRUEBAS QUE VERIFICAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS IGUALMENTE.

Solicito su señoría se tenga como prueba de estas excepciones los escritos presentados por el DR. ANGEL IVAN FORERO ROJAS, el auto del 10 de SEPTIEMBRE de 2021, las notificaciones personal y por aviso con sus correspondientes constancia de ejecución, y de forma general todas y cada uno de los folios del expediente y sus anexos, como los de contestación de la demanda y sus anexos probatorios.

CAUSALES DE EXCEPCIÓN

Las consagradas en los numerales 4º., 5º.,6º. Y 7º. del art. 100 del C.G del P.

TRAMITE:

El indicado por el art. 101 ejusdem, que debe surtirse en cuaderno separado.

INTERES

Soy mandatario de la parte demanda DENOMINADA HEREDEROS INDETERMINADOS.

DERECHOS

ADJETIVOS: **Acuerdo PSAA 13-10076 De la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;** Artículos 87,88 ,92,96,368,373, 523 ss. del Código de General del Proceso.

SUSTANTIVOS: 601 s.s. al 620, 1568,1581 del Código Civil,

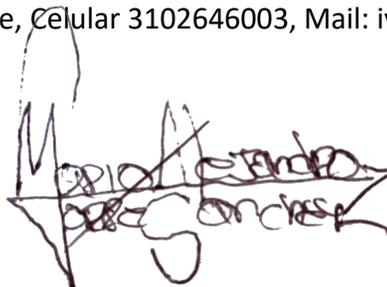
NOTIFICACIONES

El apoderado de los contumaces demandados en la Calle 12b No 8-39 oficina 403, Bogotá D.C., dato de contacto digital uniabogados2011@gmail.com.

La demandante MARY LUZ ESPITIA HASTAMORIR, en la Diagonal 52 sur No. 54B-61 , Barrio Venecia de Bogotá D.C.- Cundinamarca,Mail: vergarae.luzdary@gmail.com

EL apoderado demandante, Celular 3102646003, Mail: ivanf43@hotmail.com.

ATENTAMENTE,



MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ

C.C. 79.409.573 de Bogotá

T.P. 179.752del C.S.J.

RE: EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA CURADORAD-LITEM HEREDEROS INDETERIMADOS-CUI 1100131-10-027-2021-00616-00DEMANDA DE UNIONMARITAL DE HECHO Y NULIDAD PARTICIÓN NOTARIAL DEMANDANTE: MARY LUZ ESPITIAHASTAMORIRDEMANDADO: SANDRA MILFREDT PEÑAGUZMAN E ILVAN HE...

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 12:36 PM

Para: uniabogados2011 <uniabogados2011@gmail.com>

Buenas tardes, acuso recibido

Cordialmente

Diana Ávila Flórez

Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.